



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Febrero veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ELI CUELLAR ZAMORA** en contra de **TECNOELECTRICAS JKA SAS ZOMAC**.

Ordenar la Notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada, acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o la Ley 2213 de 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL AMPARO DE POBREZA:

El Art 151 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del Art 145 del C.P.L y S.S, establece la procedencia del amparo de pobreza de la siguiente manera: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la misma o durante el transcurso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones del Art 151 del CGP y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo con la demanda en escrito separado.

En el caso bajo estudio se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con la presentación de la demanda y por parte del demandante, quien además afirma bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimento.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que, de acuerdo con lo indicado en la disposición legal, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues basta con afirmar bajo la gravedad de juramento lo anterior.

No obstante, debe precisarse que, si llegare a demostrarse que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ**, identificado con C.C. 91.294.261 de Bucaramanga y T.P. 284.158 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELI CUELLAR ZAMORA** en contra de **TECNOELECTRICAS JKA SAS ZOMAC.**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a los demandados acorde a los lineamientos de los artículos 41 del C.P.L y S.S y concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P o Ley 2213 De 2022, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

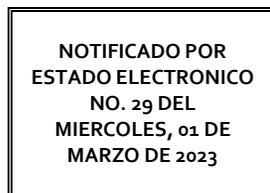
TERCERO: ACCEDER, a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante **ELI CUELLAR ZAMORA**, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al profesional del derecho, **CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09da87bcb7aac2caf33c56678868dbe8981aa9cb706544ddf1a038b72fd8475d**

Documento generado en 28/02/2023 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) De febrero Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la acumulación de manera oficiosa de los expedientes identificados con los radicados **2023-00054-00** y **2023-00055-00** procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **MARIO CANCELADO RODRIGUEZ Y PEDRO ELIAS GOMEZ MEZA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El *artículo 148 del Código General del Proceso* establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos aplicable por remiso dentro del proceso laboral, por virtud de lo dispuesto por el *art 145 del C.P.T y S.S.* Dice la norma:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.** *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a)** *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b)** *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c)** *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(.....)

A su vez el *art 150 del C.P.G* establece:

(.....)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano....

En el caso bajo estudio los procesos a acumular cumplen con los presupuestos del *artículo 148 del Código General del Proceso*, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia y confluye el mismo demandante y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos **2023-00054-00 Y 2023-00055-00** procesos **ORDINARIO LABORALES DE UNICA INSTANCIA** promovidos por **MARIO CANCELADO RODRIGUEZ Y PEDRO ELIAS GOMEZ MEZA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelantados en este Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA ADMISION DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo previsto en el *artículo 70 del C.P.T y de la S.S.* y por reunir los requisitos mínimos que exige el *artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020*, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARIO CANCELADO RODRIGUEZ Y PEDRO ELIAS GOMEZ MEZA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Fíjese para el día **Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que las empresas demandadas contesten la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual, el cual se dará aplicación a lo previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a la parte demandada para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **BEATRIZ RIOS ALVAREZ**, identificada con C.C. 1.064.840.952 y T.P. 330.735 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACION, de los procesos **ORDINARIOS LABORALES DE UNICA INSTANCIA** con los radicados **2023-00054-00 Y 2023-00054-00** promovidos por **MARIO CANCELADO RODRIGUEZ Y PEDRO ELIAS GOMEZ MEZA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARIO CANCELADO RODRIGUEZ Y PEDRO ELIAS GOMEZ MEZA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo considerado.

DEMANDANTE: **MARIO CANCELADO RODRIGUEZ Y PEDRO ELIAS GOMEZ MEZA**

DEMANDADO: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADAINDUPALMA LTDA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 20-011-31-05-001-2023-00054-00, Y 20-011-31-05-001-2023-00055-00

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* y **CITAR** a los demandados para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.**, personalmente o a través de apoderado judicial, mediante audiencia virtual.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **BEATRIZ RIOS ALVAREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f724f2c3fa16b753518243035d6d941ca749cdd5ef9663149d53f9f137e2bb**

Documento generado en 28/02/2023 10:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **NERY AREVALO TARAZONA** contra **IPS BEST HOME CARE**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Lo pedido en los numerales **CUARTO** respecto a los salarios dejados de percibir de las declaraciones no tiene su fundamento factico, las condenas pedidas en los numerales, **QUINTO Y SEXTO** no tiene su fundamento factico Se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**, para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos en numerales diferentes.
2. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **SEXTO**; acumula CESANTIAS, INTERES DE CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIO Y VACACIONES **“LOS HECHOS Y OMISIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”**.
3. No se acredita dentro de libelo introductorio, que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 de la Ley 2213 De 2022*.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ**, con C.C. 18.925.816 De Aguachica y T.P 229.727 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado como abogado principal.

Reconócese personería al profesional del derecho Dr. **MARIA ALEJANDRA BELTRAN CRISTANCHO**, con C.C. 1.065.891.689 De Aguachica y T.P 385.687 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado como abogado suplente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

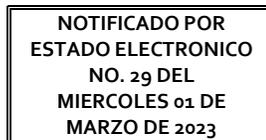
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ** y **MARIA ALEJANDRA BELTRAN CRISTANCHO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c909c02b195aa59a9c6ccf3708056fd15ca9ee378e431d25bb6c49e09bfea986**

Documento generado en 28/02/2023 10:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Febrero veintiocho (26) de dos mil veintiuno (2023)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento a la parte demandante por medio de auto proferido con fecha de Ocho (08) De febrero Del Dos Mil Veintitrés (2023).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado en auto de fecha Ocho (08) De febrero Del Dos Mil Veintitrés (2023), dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda, con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.*

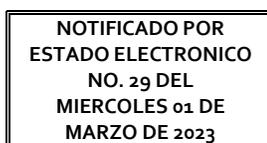
En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de **WALTER BELEÑO CORRALES, DELIVER JOSE LOPEZ CADENA, MANUEL ESTEBAN LASCARRO MIER, ROSENDO JIMENEZ MUÑOZ, CESAR CANUTO LUNA MIER** contra la **EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITDA**, con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERÓ GUTIÉRREZ
JUEZ



Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae1211997af59e0f3c91c2645bc0e157450fc38c3670fb1e4de4b9d59ed563**

Documento generado en 28/02/2023 10:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>